



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-028-2021-00130-00
Demandante: Luz Bibiana Sierra Corredor¹
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.²
Controversia: Contrato realidad - Reconocimiento de prestaciones sociales y demás emolumentos laborales

Procede el Despacho a proferir sentencia en el proceso de la referencia, incoado por la demandante **Luz Bibiana Sierra Corredor**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.186.047 expedida en Bogotá D.C., por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones³

La parte demandante, solicita:

“(...) PRIMERA: Declarar la nulidad del acto administrativo **Número OJU-E-0612 de fecha 30 de marzo de 2021**, emitido por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, por medio del cual se **NEGÓ** el pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales derivadas de la vinculación entre el **HOSPITAL TUNAL III NIVEL** y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** y la señora **LUZ BIBIANA SIERRA CORREDOR** durante el periodo comprendido entre el día **1 DE DICIEMBRE DE 2014 HASTA EL DIA 6 DE ENERO DE 2021**.

SEGUNDA: Que se **DECLARE** que el accionante (sic) **LUZ BIBIANA SIERRA CORREDOR** fungió como Empleado Público de hecho para el **HOSPITAL TUNAL III NIVEL** y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** en el cargo de **TÉCNICA ADMINISTRATIVA GLOSAS-CARTERA NUEVO MUZU** durante el periodo comprendido entre el **1 DE DICIEMBRE DE 2014 HASTA EL DIA 6 DE ENERO DE 2021**.

TERCERA: Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se **CONDENE** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a Pagarle a la demandante **LUZ BIBIANA SIERRA CORREDOR** las diferencias salariales entre lo pagado por la entidad a los **TÉCNICA ADMINISTRATIVA GLOSAS-CARTERA NUEVO MUZO** (sic) de planta y lo pagado al demandante bajo contratos de prestación de servicios, durante el periodo comprendido entre el día **1 DE DICIEMBRE DE 2014 HASTA EL DIA 6 DE ENERO DE 2021**.

CUARTA: Que se **CONDENE** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a pagarle al demandante el valor equivalente al auxilio de las Cesantías causadas durante todo el tiempo de prestación de servicios, liquidado con la asignación legal otorgada al cargo de los **TÉCNICA ADMINISTRATIVA GLOSAS-CARTERA NUEVO MUZU** y la **SUBRED**

¹ jagr.abogado7@gmail.com

² notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co elvg32@hotmail.com.

³ Folios 1 a 4 del documento #1 expediente.

INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. entre el día 1 DE DICIEMBRE DE 2014 HASTA EL DIA 6 DE ENERO DE 2021.

QUINTA: *Que se CONDENE a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E a pagarle a la señora LUZ BIBIANA SIERRA CORREDOR, los intereses a la Cesantías causados sobre los saldos que arroje la liquidación del auxilio a las cesantías año por año conforme al literal anterior.*

SEXTA: *Que se CONDENE a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E a pagarle a la señora LUZ BIBIANA SIERRA CORREDOR el valor equivalente a las Primas de carácter legal de SERVICIOS de junio y diciembre de cada año, causadas desde el día 1 DE DICIEMBRE DE 2014 HASTA EL DIA 6 DE ENERO DE 2021 liquidadas con la asignación legal otorgada al cargo de los TECNICA ADMINISTRATIVA GLOSAS-CARTERA NUEVO MUZU en la entidad demandada.*

SÉPTIMA: *Que se CONDENE a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E a pagarle a la señora LUZ BIBIANA SIERRA CORREDOR la Bonificación por Servicios Prestados de cada año causadas desde el día 1 DE DICIEMBRE DE 2014 HASTA EL DIA 6 DE ENERO DE 2021., liquidada con la asignación legal otorgada al cargo de los TÉCNICA ADMINISTRATIVA GLOSAS-CARTERA NUEVO MUZU en la entidad demandada.*

OCTAVA: *Que se CONDENE a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E a pagarle a la señora LUZ BIBIANA SIERRA CORREDOR las Primas de carácter Extralegal de Navidad de cada año, causadas desde el día 1 DE DICIEMBRE DE 2014 HASTA EL DIA 6 DE ENERO DE 2021, liquidadas con la asignación legal otorgada al cargo de los TECNICA ADMINISTRATIVA GLOSAS-CARTERA NUEVO MUZU la entidad demandada.*

NOVENA: *Que se CONDENE a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E a pagarle a la señora LUZ BIBIANA SIERRA CORREDOR las Primas de carácter de Antigüedad de cada año, causadas desde el día 1 DE DICIEMBRE DE 2014 HASTA EL DIA 6 DE ENERO DE 2021, liquidadas con la asignación legal otorgada al cargo de los TECNICA ADMINISTRATIVA GLOSAS-CARTERA NUEVO MUZU en la entidad demandada.*

DÉCIMA: *Que se CONDENE a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E a pagarle a la señora LUZ BIBIANA SIERRA CORREDOR las Primas de carácter Extralegal de Vacaciones de cada año causadas desde el día 1 DE DICIEMBRE DE 2014 HASTA EL DIA 6 DE ENERO DE 2021, liquidadas con la asignación legal otorgada al cargo de los TÉCNICA ADMINISTRATIVA GLOSAS-CARTERA NUEVO MUZU en la entidad demandada.*

DÉCIMA PRIMERA: *Que se CONDENE a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E a pagarle a la señora LUZ BIBIANA SIERRA CORREDOR la compensación en dinero de las vacaciones causadas, desde el 1 DE DICIEMBRE DE 2014 HASTA EL DIA 6 DE ENERO DE 2021., liquidado con la asignación legal otorgada a cargo de los TÉCNICA ADMINISTRATIVA GLOSAS-CARTERA NUEVO MUZU en la entidad demandada.*

DÉCIMA SEGUNDA: *Que se CONDENE a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E a pagarle a la señora LUZ BIBIANA SIERRA CORREDOR los subsidios de alimentación causados desde el día 1 DE DICIEMBRE DE 2014 HASTA EL DIA 6 DE ENERO DE 2021., liquidados con la asignación legal otorgada al cargo de los TECNICA ADMINISTRATIVA GLOSAS-CARTERA NUEVO MUZU en la entidad demandada.*

DÉCIMA TERCERA: *Que se CONDENE a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E a pagarle a la señora LUZ BIBIANA SIERRA CORREDOR los subsidios de transporte causados desde el día 1 DE DICIEMBRE DE 2014 HASTA EL DIA 6 DE ENERO DE 2021., liquidados con la asignación legal otorgada al cargo de los TECNICA ADMINISTRATIVA GLOSAS-CARTERA NUEVO MUZU en la entidad demandada.*

DÉCIMA CUARTA: *Que se CONDENE a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. a pagar al accionante, las horas extras DIURNAS generadas desde el 1 DE DICIEMBRE DE 2014 HASTA EL DIA 6 DE ENERO DE 2021.*

DÉCIMA QUINTA: *Que se CONDENE a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. a pagar al accionante, los recargos DOMINICALES generados desde el 1 DE DICIEMBRE DE 2014 HASTA EL DIA 6 DE ENERO DE 2021.*

DÉCIMA SEXTA: *Que se CONDENE a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. a efectuar en el fondo de pensiones al que se encuentra afiliada(a) la demandante, las*

cotizaciones impagas al sistema de seguridad social en pensiones por el periodo comprendido entre **1 DE DICIEMBRE DE 2014 HASTA EL DIA 6 DE ENERO DE 2021**, tomando como ingreso base de cotización, el SA LARIO devengado por un trabajador de planta en el mismo cargo de **TECNICA ADMINISTRATIVA GLOSAS-CARTERA NUEVO MUZU**.

DÉCIMA SÉPTIMA: Que se CONDENE a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. a efectuar ante la entidad prestadora de salud (EPS) a la que se encuentra afiliada la demandante, las cotizaciones impagas al sistema de seguridad social en salud por el periodo comprendido entre **1 DE DICIEMBRE DE 2014 HASTA EL DIA 6 DE ENERO DE 2021**., tomando como ingreso base de cotización, el SALARIO devengado por un trabajador de planta en el mismo **TÉCNICA ADMINISTRATIVA GLOSAS-CARTERA NUEVO MUZU**.

DÉCIMA OCTAVA: Que se CONDENE a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. a efectuar ante la administradora de riesgos laborales a la que se encuentra afiliada la demandante, las cotizaciones impagas al sistema de riesgos laborales por el periodo comprendido entre **1 DE DICIEMBRE DE 2014 HASTA EL DIA 6 DE ENERO DE 2021**, tomando como ingreso base de cotización, el SA LARIO devengado por un trabajador de planta en el mismo **TECNICA ADMINISTRATIVA GLOSAS-CARTERA NUEVO MUZU**.

DÉCIMA NOVENA: Que se CONDENE a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. a efectuar en la caja de compensación familiar a la que se encuentra la demandante, las cotizaciones impagas a por el periodo comprendido entre **1 DE DICIEMBRE DE 2014 HASTA EL DIA 6 DE ENERO DE 2021**, tomando como ingreso base de cotización, el SALARIO devengado por un trabajador de planta en el mismo **TECNICA ADMINISTRATIVA GLOSAS-CARTERA NUEVO MUZU**.

VIGÉSIMA: Que se CONDENE a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E a pagarle a la señora **LUZ BIBIANA SIERRA CORREDOR** la indemnización contenida en la ley 244 de 1995 artículo 2° a razón de un día de asignación de salario por cada día de mora en el reconocimiento y pago las cesantías definitivas, calculada hasta la fecha en que se efectúe el pago de las mismas.

VIGÉSIMA PRIMERA: Que se CONDENE a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E a pagarle a la señora **LUZ BIBIANA SIERRA CORREDOR** la suma de (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daños morales.

VIGÉSIMA SEGUNDA: ORDENAR a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., para que sobre las condenas descritas en los numerales anteriores y sobre los dineros adeudados a mi mandante, le pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor y tal como lo autoriza el inciso final del artículo 187 y el artículo 193 de la ley 1437 de 2011, la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, y demás normas concordantes.

VIGÉSIMA TERCERA: Que se ORDENE a la entidad demandada a dar cumplimiento al fallo que este Despacho profiera dentro de los términos establecidos en el artículo 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

VIGÉSIMA CUARTA: ORDENAR a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., a pagar intereses moratorios en favor de mi mandante si no da cumplimiento al fallo judicial dentro del término previsto en el artículo 192 Numeral 2° de la ley 1437 de 2011, conforme lo ordena el inciso 3° del mismo artículo y el numeral 4° artículo 195 del C.P.A.C.A.

VIGÉSIMA QUINTA: Que se CONDENE a la entidad demandada al pago de las costas y expensas de este proceso. (...)"

2. Hechos⁴

Señala el apoderado que la demandante laboró de forma constante e ininterrumpida para la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. en el cargo de técnica administrativa glosas- cartera durante el periodo comprendido entre el 1° de diciembre de 2014 hasta el día 6 de enero de 2021, encontrándose vinculada mediante contratos de prestación de servicios.

⁴ Folios 4 a 8 del Documento digital #1 del expediente.

Destaca que el accionante devengó para el año 2021 \$2.022.000, desempeñándose en un cargo con vocación de permanencia y en desarrollo de la misión de la entidad.

Arguye que el horario que debía cumplir la demandante era inicialmente diurno de lunes a viernes de 7 am a 5 pm, sábado y domingo una vez al mes de 7 am a 5 pm, y posteriormente le fue modificado el horario quedando de lunes a viernes de 8 am a 6 pm, y sábado y domingo una vez al mes de 8 am a 6 pm

Destaca que la demandante debía cumplir funciones como técnica administrativa entre las que destaca la siguientes: i) realizar la gestión de cobro a las diferentes entidades asignadas; ii) unificar y analizar de la cartera por entidad con el fin de realizar visitas periódicas a las empresas asignadas; iii) realizar seguimientos al trámite administrativo de respuesta de objeciones; iv) elaborar y presentar documentos para cobro jurídico y coactivo; v) dar cumplimiento a las metas de recaudo asignadas; vi) presentar los informes requeridos en los tiempos requeridos.

Indica que los jefes inmediatos de la accionante fueron, entre otros, Marcela Vizcaino, Erika Rojas y Patricia Chacón, aduce igualmente que a la demandante le consignaban de manera mensual el salario en una cuenta bancaria, se le exigía su afiliación al sistema general de seguridad social en salud y pensiones, siéndole descontado el impuesto I.C.A y la retención en la fuente, jamás recibió anticipos económicos, ni recibió el pago de prestaciones sociales, cumplía un horario, recibiendo ordenes de sus superiores, realizando de manera personal la labor encomendada, teniendo que pedir autorización para poderse ausentar de sus labores.

Arguye que la demandante, tuvo a su disposición las herramientas dadas por el hospital para desarrollar su actividad, resaltando que tenía compañeros de trabajo que cumplían las mismas funciones que ella pero que estaban vinculados directamente con la entidad demandada.

Indica que la demandante presentó reclamación ante la entidad el 4 de marzo de 2021, en la cual solicitó el pago de las prestaciones sociales por todo el tiempo de su vinculación, siendo resuelta de manera negativa mediante el Oficio No. OJU-E-0612 de 30 de marzo de 2021 por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

3. Normas violadas y concepto de violación⁵

En la demanda se citan como infringidas con la expedición de los actos administrativos objeto de control judicial, las siguientes disposiciones jurídicas:

Constitución Política: Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 14, 25, 29, 48, 53, 58, 121, 122, 123, 125, 126, 209, 277 y 351-1

Legales: Ley 6ª de 1945, Decreto 2127 de 1945, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1042 de 1978, Decreto 1045 de 1978, Decreto 2400 de 1979, Decreto 3074 de 1968, Decreto 3135 de 1968 artículo 8, Decreto 1848 de 1968 artículo 51, Decreto 1045 de 1968 artículo 25, Decreto 1335 de 1990, Ley 4 de 1992, Ley 332 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de

⁵ Folios 9 a 21 del documento digital #1 expediente.

2012, Ley 100 de 1993, artículos 15, 17, 18, 20, 22, 23, 128, 157, 161, 195 y 2014, Ley 244 de 1995, Ley 443 de 1998, Ley 909 de 2004, Ley 80 de 1993 artículo 32, Ley 4ª de 1990 artículo 8, Decreto 1250 de 1970 artículo 5º y 71, Decreto 1950 de 1973 artículos 108, 180, 215, 240, 241 y 242, Decreto 1919 de 2002 artículo 2, código sustantivo del trabajo artículos 23, y 24, Ley 1438 de 2008 artículo 59, Decreto 1374 de 2010 y Decreto 3148 de 1968.

Señala que se encuentra ampliamente desvirtuada la supuesta prestación de servicios y la independencia de la contratista avizorando la existencia de una relación subordinada y dependiente, por lo siguiente: i) la accionante laboró durante 06 años para la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. de manera constante e ininterrumpida como técnico administrativa glosas; ii) el cargo desempeñado por la accionante existió en la planta de personal y existieron compañeros de trabajo ejerciendo el mismo cargo funciones como servidores públicos; iii) durante toda su vinculación la demandante prestó sus servicios de manera personal y presencial; iv) durante toda su vinculación la demandante tuvo que cumplir un horario de trabajo, desempeñando su cargo en forma subordinada, bajo la supervisión y órdenes de sus jefes inmediatos, cumpliendo el reglamento interno de trabajo impuesto por la entidad demandada; v) la accionante recibió un pago como contraprestación por su labor, de manera periódica y a una cuenta de nómina; vi) a la demandante le fueron proporcionados los elementos de trabajo, portando obligatoriamente un carnet que la identificaba; vii) cumplía funciones permanentes e inherentes a la prestación del servicio de salud lo cual es misional de la entidad.

Por lo anterior, considera que se configuran los elementos de la relación laboral por lo que en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades se debe declarar su existencia y proceder a reconocer el pago de las asignaciones salariales y prestaciones sociales devengadas por los servidores públicos del orden nacional.

Todo lo anterior, fundamentado en diferentes sentencias de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

4. Trámite del proceso

La demanda fue admitida mediante auto del 5 de agosto de 2021⁶ y se ordenó notificar al extremo pasivo, actuación que fue surtida el 24 de agosto de 2021⁷.

5. Contestación de la demanda

Mediante correo electrónico de 4 de octubre de 2021⁸, la entidad demandada contestó la demanda, con fundamento, entre otras cosas, en lo siguiente:

La carga argumentativa de la contestación fue presentada excepciones de mérito que fueron denominadas como: i) inexistencia de subordinación y dependencia de la demandante; ii) configuración de una ficción “contra legem”; iii) inexistencia de relación laboral, legal o reglamentaria entre las partes; iv) inexistencia de los elementos del contrato de trabajo; v) cobro de lo no debido; y vi) genérica. Así mismo, propuso las

⁶ Documento #4 del expediente.

⁷ Documento # 5 del expediente.

⁸ Documento #7 del expediente.

excepciones de prescripción e ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia del medio de control. Frente a las excepciones de mérito es pertinente exponerlas en los siguientes términos:

Indica que de conformidad con lo señalado en la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 18 de noviembre de 2003, las relaciones de coordinación entre la entidad y la demandante no implica la existencia del elemento de la subordinación propio de las relaciones laborales, dado que lo que se busca con la coordinación es garantizar la efectiva prestación de los servicios, para lo cual se requiere que los mismos se presten en determinados horarios y en las instalaciones del hospital, que el contratista deba rendir una serie de informes para verificar el cumplimiento de las actividades a su cargo, sin que ello implique subordinación o dependencia, ya que dichas relaciones se enmarcan dentro del concepto de supervisión lo cual supone una vigilancia para el control del cumplimiento del contrato.

Destaca que cuando se halla configurada una relación laboral en virtud de la aplicación de la primacía de la realidad sobre las formalidades descansa en el hecho de forzar la ley, comoquiera que la declaratoria de un contrato realidad no implica que la persona demandante obtenga la condición de empleado público.

De esta manera, señala que, al no configurarse los elementos de una relación laboral, especialmente el de la subordinación, se deben negar las pretensiones de la demanda.

6. Audiencia inicial, recaudo probatorio y alegatos de conclusión

Mediante el auto proferido el 23 de junio de 2022⁹, el Despacho declaró no probada la excepción previa de ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia del medio de control y fijó fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El 11 de agosto de 2022¹⁰ se llevó a cabo audiencia inicial, en la cual, entre otras cosas, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas.

Por medio del auto del 10 de noviembre de 2022¹¹, declaró incorporadas las pruebas documentales allegadas y fijó como fecha para realizar la audiencia de pruebas el 19 de enero de 2023.

En audiencia de pruebas realizada el 19 de enero de 2023¹², se recaudaron los testimonios de Adriana Patiño Sánchez y Jeimmy Johana Pulido y el interrogatorio de parte del demandante, se declaró cerrada la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión.

6.1. Parte accionante

⁹ Documento #11 del expediente.

¹⁰ Documento # 12 del expediente.

¹¹ Documento #20 del expediente.

¹² Documento #21 del expediente.

Mediante escrito radicado el 19 de enero de 2023¹³, el apoderado del demandante presentó sus alegatos de conclusión, con fundamento en lo siguiente:

Indica que de las pruebas recaudadas dentro del proceso y el precedente jurisprudencial se deben acoger todas y cada una de las pretensiones de la demanda, comoquiera que no existen dudas sobre la prestación personal del servicio de la demandante como técnico administrativa, que recibió un pago mensual como abono de nómina, y así mismo, destaca que la subordinación de tipo laboral se encuentra acreditada al recibir órdenes directas de sus jefes inmediatos quienes de igual forma le deban órdenes a los empleados de planta, quienes realizaban las mismas funciones que la demandante.

Destaca que los testimonios fueron coherentes, libres de apremios y claros en afirmar toda la situación que vivió la demandante en torno a la actividad laboral, y su vínculo con la entidad, demostrándose la subordinación.

Así mismo, respecto de la tacha de los testigos, que la misma debe negarse atendiendo a que los mismos dieron muestras de imparcialidad y libre apremio contando con espontaneidad ya que vieron y vivieron de manera personal todo lo acontecido.

Por lo anterior solicita, que al haberse demostrado la existencia de los elementos de la relación laboral se acceda a las pretensiones de la demanda.

6.2. Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.¹⁴

Mediante escrito allegado el 2 de febrero de 2023, el apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., allegó sus alegatos de conclusión, con fundamento, en síntesis, en lo siguiente:

Destaca que los contratos de prestación del servicio, suscritos por la demandante con la entidad obedecieron al ejercicio de su autonomía, sin que se observe vicio alguno, por lo que la contratista decidió en pleno uso de sus facultades mentales vincular su labor como auxiliar administrativa, que resultó apropiada por su experiencia y capacidades.

Arguye que existió solución de continuidad entre los contratos celebrados entre las partes, específicamente entre la finalización del contrato 993 de 2016 y el inicio del contrato 6082 de 2016, lo cual hace que la interrupción de la prescripción se cuente de manera independiente.

Pone de presente que a la demandante no se le exigió exclusividad y así mismo, la existencia de horarios no implica que se configure una jornada laboral, ni la existencia de un jefe inmediato, así mismo, argumenta que no se aportó prueba que demostrara que a la demandante se le disciplinara en lo atinente a los permisos o ausencias.

Resalta que los testigos manifestaron que la demandante cumplió las actividades contenidas en los contratos, es decir, los objetos y obligaciones contractuales,

¹³ Documento #22 del expediente.

¹⁴ Documento #23 del expediente.

destacando que del interrogatorio de parte igualmente la demandante hizo dicha afirmación.

Por lo anterior, señala que no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda por lo siguiente: i) aduce que la entidad siempre actuó de conformidad con los preceptos contenidos en cada uno de los contratos suscritos con la demandante; ii) las partes no presentaban al momento de suscribir los contratos de prestación de servicios inhabilidades o incompatibilidades que impidieran su perfeccionamiento, actuando de buena fe; iii) indica que nunca existió subordinación por cuanto las relaciones contractuales se enmarcaron en la coordinación y la supervisión; iv) arguye que la demandante no acreditó el cumplimiento de un horario laboral, y lo devengado fue por concepto de honorarios.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Conforme a lo indicado en la audiencia inicial, el problema jurídico de este proceso se contrae a determinar si la demandante **Luz Bibiana Sierra Corredor** tiene o no derecho al reconocimiento de una relación laboral con la hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., por el periodo en que estuvo vinculada con la entidad como contratista, y de ser así, determinar si tiene derecho al pago de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales derivadas de su configuración.

2. Asunto previo sobre la tacha a los testimonios practicados

De manera previa a analizar sí en el presente caso concurren los elementos constitutivos de una relación laboral, el Despacho se pronunciará sobre la tacha por sospecha formulada por el apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en el marco de la audiencia de pruebas, en relación con los testimonios rendidos por Adriana Patiño Sánchez y Jeimmy Johana Pulido.

Así pues, la tacha por sospecha respecto de los mencionados testigos, se funda en que existe un presunto conflicto de intereses, dado que las deponentes tienen procesos judiciales contra la entidad por hechos similares lo cual les otorga "experiencia" en este tipo de litigios, y así mismo señaló que de sus declaraciones se desprende su interés en favorecer los intereses de la demandante.

Al respecto debe decirse que, el artículo 211 del Código General Proceso, en materia de declaración de terceros, estableció la posibilidad a las partes de tachar el testimonio en razón de la existencia de elementos de credibilidad o imparcialidad que pudieran afectar su declaración y que impide la valoración de sus manifestaciones.

La formulación de tacha de los testimonios fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional que, en vigencia del derogado Código de Procedimiento Civil, aludió de manera puntual al objeto de este medio de contradicción en el marco de la práctica de testimonios. De la decisión judicial se expone el criterio definido por la Corporación en lo que respecta a la valoración del testimonio por parte de las autoridades judiciales que aún mantiene vigencia en los siguientes términos:

“(…) el testimonio, como parte de los diversos medios de prueba previstos por el legislador, se orienta al convencimiento del juez, pues quien lo solicita, lo hace en su propio interés y asume las consecuencias tanto favorables como adversas de la declaración. Antes de solicitar la prueba, la parte habrá tenido en su esfera individual la posibilidad de analizar el beneficio que le puede traer la declaración del tercero frente a sus intereses. Así mismo, habrá tenido oportunidad de verificar la capacidad del testigo, para evitar que la jurisdicción se desgaste con la citación y comparecencia de personas que de antemano se sabe que tienen una inhabilidad absoluta para declarar.

Por su lado, aquella parte contra quien se opone el testigo, tendrá la posibilidad de ejercer sus derechos de contradicción y defensa y para ello podrá advertir al juez que se ha citado a un testigo (...) afectado con una mancha de sospecha, derivada del interés, parentesco, dependencia u otra razón que lo liga con la contraparte. En este sentido, para identificar a los testigos inhábiles y sospechosos, el legislador no acudió a una lista taxativa, sino que dejó un amplio margen de valoración en cabeza del juez (...), de forma que en su función de búsqueda de la verdad, está facultado para impedir la declaración de los primeros o actuar con mayor rigor en la valoración de lo narrado por los segundos.

Respecto de los testigos sospechosos, quienes se encuentran en situaciones que afectan su credibilidad e imparcialidad y cuya declaración, si bien puede recibirse, ha de analizarse con severidad (...), la Corte señaló:

“la ponderación de una prueba como el testimonio, obliga al juez a desplegar su actividad con miras a determinar la fuerza de convicción del mismo, para lo cual deberá remitirse a criterios de lógica y experiencia que le permitan valorarla en su real dimensión, sin que ello implique, como lo afirma el actor, que se quebrante la presunción de buena fe que se atribuye a todas las actuaciones de los particulares. Si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al registro de la versión, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.¹⁵”

Vale decir que la presentación de una demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o la presentación de una reclamación administrativa o la simple intención de interponerla, no implica que el medio de prueba no pueda ser apreciado en su contenido útil para efectos de la verificación de la verdad y la acreditación de los hechos que sustentan los argumentos de cargo.

Es preciso indicar que el apoderado de la entidad expresó que los testigos, al contar con procesos judiciales podrían ver afectada su imparcialidad y así mismo, tendrían conocimiento de la manera en que se deberían responder las preguntas en este tipo de asunto.

Las testigos Adriana Patiño Sánchez y Jeimmy Johana Pulido, quienes fueron convocadas a rendir testimonio en la audiencia pública dieron cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales la demandante **Luz Bibiana Sierra Corredor** ejecutó los distintos contratos de prestación de servicios a favor de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, sin que de sus dichos se logre advertir favorecimiento alguno de acuerdo al interrogatorio formulado por el Despacho y complementado tanto por el apoderado de la parte demandante, como por la entidad pública demandada a través de su representante judicial, quien a lo largo de las declaraciones formuló interrogatorio a las testigos ejerciendo su derecho a la defensa técnica y material.

¹⁵ Sentencia C-790/06. Referencia: expediente D-6219. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 218 -parcial- del Decreto Ley 1400 de 1970 “Por el cual se expide el Código de Procedimiento Civil”. Actor: Hans Gutiérrez Rodríguez. Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS. Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil seis (2006).

De ello da cuenta que, de manera particular, los testigos apuntaron a deponer sobre las condiciones de orden contractual, en las que se desarrollaron los objetos determinados en los contratos de prestación de servicios, para los cuales fue vinculada a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.** la demandante **Luz Bibiana Sierra Corredor**, en el periodo en que prestó sus servicios.

Conforme a lo expuesto, la valoración de la prueba testimonial implica un esfuerzo superior en esta instancia, para identificar si se configuró o no la presunta inhabilidad endilgada por el apoderado de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, frente a lo cual es conducente concluir que las declaraciones son en un todo consistentes y coherentes en el relato de los hechos y su acreditación como elementos sustanciales que una vez verificados, no minan su exposición.

En ese sentido el despacho no aceptara la tacha de sospecha de los testigos Adriana Patiño Sánchez y Jeimmy Johana Pulido.

3. Marco legal y jurisprudencial del contrato realidad

Sea lo primero señalar que en lo que atañe al empleo público, el artículo 125 de la Constitución, estableció lo siguiente:

“Artículo 125.- Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la Ley.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En ese sentido, por regla general, los empleos públicos dentro de los órganos y entidades del Estado son de carrera, siendo por lo tanto una excepción las demás formas de vinculación enunciadas por la norma en cita.

En desarrollo de los postulados constitucionales, el legislador no desconoció que en especiales ocasiones una entidad pública debe asumir la realización de actividades distintas a la función misional que contribuyen al cumplimiento de los objetivos de ésta, por lo que las personas de derecho privado (naturales o jurídicas) pueden suscribir contrato de prestación de servicios de que trata el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que señala:

*“Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:
(...)*

3º. Contrato de Prestación de Servicios.

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se

celebrarán por el término estrictamente indispensable.”

No obstante lo anterior, debe señalarse que el contrato de prestación de servicios tuvo sus inicios previamente a la expedición de la Ley 80 de 1993, como pasará a verse en el recuento normativo que se expondrá a continuación.

Como primer antecedente legal tenemos el artículo 2064 y siguientes del Código Civil, que tratan del arrendamiento de servicios inmateriales, compartiendo, por tanto, aspectos comunes con el actual contrato de prestación de servicios. Así mismo, en el sector público se encuentran como antecedentes normativos, que el artículo 5° de la Ley 3° de 1930, hacía referencia a la contratación de servicios muy especializados, reiterado posteriormente por el artículo 2° del Decreto 2400 de 1968 actualmente vigente y los artículos 138 del Decreto 150 de 1976 y 163 del Decreto 222 de 1983.

De la norma relacionada debe indicarse, de manera particular, que el artículo 163 del Decreto 222 de 1983, autorizaba la celebración de este tipo de contratos para el desempeño de funciones administrativas, es decir, aquellas propias de la entidad, pero requería autorización del Jefe de cada organismo, en armonía con el Decreto 1680 de 1991, no obstante, con la Ley 80 de 1993, citada en precedencia, se indicó que esos contratos podrían celebrarse con personas naturales siempre y cuando la planta de personal no resultara suficiente para realizar las actividades asociadas a la administración o funcionamiento de la entidad.

Precisamente el aparte normativo en el que se indica que: “... **en ningún caso estos contratos generan relación laboral, ni pago de prestaciones sociales...**”, fue revisado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-154 de 1997 y declarado exequible, pero condicionado a que para desvirtuar la presunción de la relación contractual que la norma en comento supone, se demuestre la existencia de una relación laboral, cuando así se alegue. Al respecto, la sentencia indica:

“3. Características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo.

El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

a. *La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. (...)*

b. *La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas. (...).*

c. *La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según*

el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

*Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual **no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado** y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo. (...).*

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.”¹⁶ (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Entonces, el elemento diferenciador del contrato de prestación de servicios y el vínculo laboral, es la inexistencia para el primero, de la subordinación, lo que significa que para el desarrollo de una actividad que exige del conocimiento o formación específica en determinada materia, debe existir autonomía e independencia en la forma en la que se aplica el conocimiento, esto es, se establecen las reglas generales para llevar a cabo el objeto contractual, pero la forma en que se ejecuta no puede tener injerencia alguna la parte contratante.

Posteriormente, el artículo 2º del Decreto 2400 de 1968 que regula lo pertinente al empleo indica que las funciones propias y habituales de la entidad no se pueden llevar a cabo mediante contratos de prestación de servicios, en cuanto expresa:

“Artículo 2º. *Se entiende por empleo el conjunto de funciones señaladas por la Constitución, la ley, el reglamento o asignadas por autoridad competente que deben ser atendidas por una persona natural, Empleado o funcionario es la persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión del mismo.*

Los empleados civiles de la Rama Ejecutiva integran el servicio civil de la República.

¹⁶ Corte Constitucional Sentencia C-154 de 1997. Referencia: Expediente D-1430. Norma acusada: Numeral 3o. -parcial- del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 "por la cual se dicta el Estatuto de Contratación Administrativa". Actores: Norberto Ríos Navarro, Tulio Elí Chinchilla Herrera, Alberto León Gómez Zuluaga, Carlos Alberto Ballesteros Barón y Germán Enrique Reyes Forero. Magistrado Ponente: Dr. Hernando Herrera Vergara. Santafé de Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997).

Quienes presten al Estado Servicios ocasionales como los peritos; obligatorios, como los jurados de conciencia o de votación; temporales, como los técnicos y obreros contratados por el tiempo de ejecución de un trabajo o una obra son meros auxiliares de la Administración Pública y no se consideran comprendidos en el servicio civil, por no pertenecer a sus cuadros permanentes.

Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones.¹⁷ (Negrilla y subrayado fuera de texto).

La Corte Constitucional mediante la sentencia C-614 de 2009, define la forma en que se debe diferenciar la actividad encomendada a un contratista, con la función misional de la entidad e incluyó el elemento de la función permanente como característico de la relación laboral, mismo que lo distancia del contrato de prestación de servicios, para finalmente, desarrollar los criterios que permiten identificar cuándo se está frente a una relación laboral o una de carácter netamente contractual, al disponer:

“La jurisprudencia colombiana permite establecer algunos criterios que definen el concepto de función permanente como elemento, que sumado a la prestación de servicios personales, subordinación y salario, resulta determinante para delimitar el campo de la relación laboral y el de la prestación de servicios, a saber:

i) Criterio funcional: la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución) deben ejecutarse, por regla general, mediante el empleo público. En otras palabras, si la función contratada está referida a las que usualmente debe adelantar la entidad pública, en los términos señalados en el reglamento, la ley y la Constitución, será de aquellas que debe ejecutarse mediante vínculo laboral. En este sentido, la sentencia del 21 de agosto de 2003¹⁸, de la Sección Segunda del Consejo de Estado, expresó: (...).

ii) Criterio de igualdad: Si las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral, debe acudirse a la relación legal y reglamentaria o al contrato laboral y no a la contratación pública (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia citada del 6 de septiembre de 2008¹⁹).

iii) Criterio temporal o de la habitualidad: Si las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia ya citada del 3 de julio de 2003²⁰). Dicho en otros términos, si se suscriben órdenes de trabajo sucesivas, que muestra el indiscutible ánimo de la administración por emplear de modo permanente y continuo los servicios de una misma persona, y de esa manera, se encuentra que no se trata de una relación o vínculo de tipo ocasional o esporádico, es lógico concluir que nos referimos a una verdadera relación laboral (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 17 de abril de 2008²¹).

iv) Criterio de la excepcionalidad: si la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta, puede acudirse a la contratación pública (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 21 de febrero de 2002²² a que se ha hecho referencia). Por el contrario, si la gestión contratada equivale al “giro normal de los

¹⁷ Decreto 2400 de 1968 Art. 2º, reformado por el Decreto 3400 de 1968 Art. 1º.

¹⁸ Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante, expediente 0370-2003.

¹⁹ Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente 2152-06.

²⁰ Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado, expediente 4798-02.

²¹ Consejero Ponente Jaime Moreno García, expediente 2776-05.

²² Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante, expediente 3530-2001.

negocios” de una empresa debe corresponder a una relación laboral y no puramente contractual. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia consideró ajustado al ordenamiento jurídico lo expresado por el ad quem en el asunto sometido a su consideración así:

“... existiendo objetivamente la relación de trabajo, esta se presume amparada por el contrato de trabajo, máxime cuando se trata de empresas comerciales o industriales con ánimo de lucro en las mismas condiciones de los particulares, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4° del D.2127 de 1.945, como quiera que en la actualidad el Sistema de Seguridad Social Integral no está exclusivamente a cargo del estado ni del Instituto de Seguros Sociales, sino que también está siendo prestado por particulares o mejor por empresas privadas. En consecuencia **la entidad pública que ejecuta actividades de gestión, cuando contrata personas para cumplir con actividades propias del giro u objeto social comercial, debe estar a lo dispuesto en las normas pertinentes sobre la vinculación de los trabajadores, mediante contratos de trabajo, como quiera que la excepción para ejecutar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento,** puede la administración pública vincular personas con conocimientos especializados, cuando la planta es insuficiente mediante la aplicación de las normas previstas en la ley 80 de 1.993, esto es con contratos de prestación de servicios, pues de acuerdo con el artículo 6° del Decreto 3130 las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, están sometidas a las reglas del derecho privado, lo que significa que no puede aplicarse en forma general como hizo el Ad-quem, la excepción establecida por el legislador para casos muy especiales y concretos ...”²³ (subrayas fuera del texto original)

v) **Criterio de la continuidad: si la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral. La Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 21 de agosto de 2003²⁴, indicó: (...).**

En síntesis, una de las condiciones que permite diferenciar un contrato laboral de un contrato de prestación de servicios es el ejercicio de la labor contratada, pues sólo si no hace parte de las funciones propias de la entidad, o haciendo parte de ellas no pueden ejecutarse con empleados de planta o requieran conocimientos especializados, pueden celebrarse contratos de prestación de servicios. De lo contrario, la administración debe recurrir a la ampliación de la planta de personal para celebrar contratos laborales.”²⁵ (Negrilla y subrayado fuera de texto).

2.1. Principio constitucional de primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales

Aclarado como se encuentra el objeto del contrato de prestación de servicios y ante la declaratoria de exequibilidad condicionada del artículo 163 del Decreto 222 de 1983, dispuesta en la sentencia C-154 de 1997 de la Corte Constitucional sobre esta modalidad contractual, se colige que el artículo 53 de la Constitución Política, procura salvaguardar los derechos laborales de carácter irrenunciables de los trabajadores, que para el caso *sub examine*, cuando una entidad pública, *so pretexto* de la falta de personal suficiente para la realización de actividades de carácter permanente, acude al contrato de prestación de servicios, desconociendo las características especiales que el legislador dispuso para este tipo de contrato.

²³ Sentencia del 21 de abril de 2004, Magistrado Ponente Eduardo López Villegas, expediente 22426.

²⁴ Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante, radicación 0370-2003.

²⁵ Corte Constitucional Sentencia C-614 de 2009. Referencia: expediente D-7615. Demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 2° (parcial) del Decreto Ley 2400 de 1968, tal y como fue modificado por el artículo 1° (parcial) del Decreto Ley 3074 de 1968. Actor: María Fernanda Orozco Tous. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil nueve (2009). Sobre el tema se pueden consultar las sentencias C-171 de 2012 y la SU-040 de 2018.

Como se ha venido anticipando entonces, el contrato de prestación de servicios de que trata el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado - Sección Segunda, esta última actuando como órgano de cierre de la jurisdicción Contenciosa Administrativa al resolver conflictos en los que se discute si lo realmente ejecutado por los extremos de un acuerdo de voluntades, corresponde a un contrato de prestación de servicios asistenciales o realmente corresponde a una relación laboral propiamente dicha, al margen de los formalismos tenidos en cuenta al inicio de la relación.

Para dilucidar si se está frente a una relación laboral o un contrato de prestación de servicios, la sentencia proferida por el Consejo de Estado Sección Segunda del 4 de julio de 2013, dentro del expediente No. 08001-23-31-000-**2006-00142**-01 (2675-12), con ponencia de la Dra. **Bertha Lucía Ramírez de Páez**; reiteró la tesis según la cual, para diferenciarlas se debe tener en cuenta los elementos que constituyen una relación laboral de manera enunciativa que son: i) la subordinación, ii) la prestación personal del servicio y iii) la remuneración por el trabajo cumplido, mismos que pueden ser demostrados con cualquier medio de convicción.

Descendiendo al estudio de los elementos de la relación laboral, en lo que atañe a la subordinación el Consejo de Estado en sentencia del 27 de agosto de 2015, expediente No. 81001-2333-003-**2013-00057**-01 (3361-14), indica lo siguiente:

*“En ese orden, la Sala ha señalado que el principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, previsto en el artículo 53 de nuestra Carta Política, **tiene plena operancia en aquellos eventos en que se hayan celebrado contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral**; de tal manera que, configurada la relación dentro de un contrato de esa modalidad el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación del vínculo desde el punto de vista formal, con lo cual agota su cometido al desentrañar y hacer valer la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla. (...)”*

***Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma**, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, **además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia**, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.*

***Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia**, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral.*

*Adicional a lo anterior, y sin perjuicio de que pueda declararse la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, **por este sólo hecho de estar vinculado no se le puede otorgar la calidad de empleado público**, dado que para ello es necesario que se den los presupuestos de*

*nombramiento o elección y su correspondiente posesión como lo ha reiterado esta Corporación.*²⁶ (Negrilla y subrayado fuera de texto).

4. Caso concreto

A fin de resolver la controversia planteada en el *sub judice*, a continuación se analizará si con las pruebas documentales y testimoniales recaudadas, se encuentra acreditada la existencia de los tres elementos propios de la relación laboral, es decir, la prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación.

4.1. Prestación personal del servicio

Se acredita que la demandante **Luz Bibiana Sierra Corredor**, prestó sus servicios en el Hospital de Tunjuelito hoy fusionado en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en donde cumplió funciones como auxiliar y Técnico Administrativo, lo cual exigía la prestación personal del servicio, en las sedes del hospital, especialmente en el área administrativa.

Para tal efecto, prestó sus servicios a través de Contratos de prestación de servicios suscritos con el Hospital de Tunjuelito E.S.E. y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., así:

Cto. No.	Objeto	Fecha inicio	Fecha final	Días de interrupción	Confrontado expediente
7636 de 2014	Auxiliar Administrativo de atención al usuario	1° de diciembre de 2014	3 de diciembre de 2014	-	Documento # 19 del expediente
7649 de 2014	Auxiliar Administrativo de Facturación y atención al usuario	4 de diciembre de 2014	30 de diciembre de 2014	-	Documento # 19 del expediente
OPS 626 de 2015	Auxiliar Administrativo de atención al usuario	2 de enero de 2015	31 de enero de 2015	1 día hábil	Documento # 19 del expediente
1333 de 2015	Auxiliar Administrativo de Facturación y atención al usuario	2 de febrero de 2015	31 de marzo de 2015	-	Documento # 19 del expediente
2098 de 2015	Auxiliar Administrativo de Facturación y atención al usuario	1° de abril de 2015	30 de junio de 2015	-	Documento # 19 del expediente
2950 de 2015	Auxiliar Administrativo de Facturación y atención al usuario	1° de julio de 2015	30 de septiembre de 2015	-	Documento # 19 del expediente
3887 de 2015	Auxiliar Administrativo de Facturación y atención al usuario	1° de octubre de 2015	31 de octubre de 2015	-	Documento # 19 del expediente
4712 de 2015	Auxiliar Administrativo de Facturación y atención al usuario	3 de noviembre de 2015	30 de noviembre de 2015	-	Documento # 19 del expediente
5563 de 2015	Auxiliar Administrativo de Facturación y atención al usuario	1° de diciembre de 2015	31 de diciembre de 2015	-	Documento # 19 del expediente

²⁶ Consejo de Estado-Sección Segunda sentencia del 27 de agosto de 2015, expediente No. 81001-2333-003-2013-00057-01 (3361-14).

773 de 2016	Auxiliar Administrativo de Facturación y atención al usuario	1° de enero de 2016	31 de enero de 2016	-	Documento #19 del expediente
1194 de 2016	Auxiliar Administrativo de Facturación y atención al usuario	1° de febrero de 2016	30 de abril de 2016	-	Documento #19 del expediente
632 de 2016	Auxiliar Administrativo de Facturación y atención al usuario	2 de mayo de 2016	31 de mayo de 2016	-	Documento #19 del expediente
933 de 2016	Auxiliar Administrativo de Facturación y atención al usuario	1° de junio de 2016	31 de julio de 2016	-	Documento #19 del expediente
6082 de 2016	Técnico Administrativo	1° de septiembre de 2016	31 de diciembre de 2016	22 días hábiles	Documento #19 del expediente
817 de 2017	Técnico Administrativo	2 de enero de 2017	31 de enero de 2017	-	Documento #19 del expediente
4219 de 2017	Técnico Administrativo	16 de febrero de 2017	31 de agosto de 2017	11 días hábiles	Documento #19 del expediente
8102 de 2017	Prestar servicios de apoyo a la gestión administrativa en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.	1° de septiembre de 2017	31 de diciembre de 2017	-	Documento #19 del expediente
1188 de 2018	Prestar servicios de apoyo a la gestión administrativa en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.	1° de enero de 2018	31 de marzo de 2018	-	Documento #19 del expediente
5051 de 2018	Prestar servicios de apoyo a la gestión administrativa en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.	9 de abril de 2018	31 de julio de 2018	5 días hábiles	Documento #19 del expediente
10330 de 2018	Prestar servicios de apoyo a la gestión administrativa en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.	1° de agosto de 2018	31 de agosto de 2018	-	Documento #19 del expediente
11135 de 2018	Prestar servicios de apoyo a la gestión administrativa en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.	13 de septiembre de 2018	31 de enero de 2019	8 días hábiles	Documento #19 del expediente
1852 de 2018	Prestar servicios de apoyo a la gestión administrativa	1° de febrero de 2019	31 de enero de 2020	-	Documento #19 del expediente
366 de 2020	Prestar servicios de apoyo a la gestión administrativa	1° de febrero de 2020	31 de enero de 2021	-	Documento #19 del expediente

El desempeño de todas las actividades enlistadas en los periodos determinados, exigen que la demandante prestara sus servicios en el área administrativa especialmente en el área de facturación y glosas, en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

De la declaración rendida por la demandante se advierte que tenía que desempeñar sus funciones en las instalaciones de la entidad, comoquiera que tenía un usuario y clave asignados para poder ingresar al sistema de la entidad y no tenía posibilidades de acceder remotamente desde otro equipo.

Así mismo, los testigos Adriana Patiño Sánchez y Jeimy Johana Pulido, se desprende que la demandante realizó sus actividades como técnico y auxiliar administrativa en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., destacando que coincidieron en el área de glosas.

Por tanto, se aprecia, que la naturaleza de las labores como técnico y auxiliar administrativo en el área de glosas y facturación, es prueba suficiente de la ejecución personal de los servicios, lo cual además de la imposibilidad de disponer de su propio tiempo para ejecutarlas, llevan implícita, la prestación diaria del servicio y una constante labor de seguimiento por parte de sus superiores.

4.2. Remuneración

Así mismo, en *sub judice*, se encuentra demostrada la remuneración o contraprestación periódica y retributiva que percibió la demandante por la labor que desempeñó en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., dado que, en la totalidad de los contratos celebrados entre las partes, se aprecia un ítem denominado forma de pago, en el cual señalan que por regla general se pagaría el valor del contrato por mensualidades vencidas.

V.gr

Contrato 7649 de 2014 “(...) *El valor de la Orden será cancelado por el Hospital mediante pagos realizados por el Sistema Automático de Pagos- S.A.P., así: Un pago mensual previo visto bueno por parte del supervisor habiéndose cancelado del supervisor habiéndose cancelado los aportes por concepto de salud y pensión vigentes al respectivo mes (...)*”

Contrato PS 3666 de 2020 “(...) *El valor del contrato será cancelado por la Subred mediante pagos realizados por el sistema automático de pagos - S.A.P., así: pago mensual, por actividades realizadas y certificadas por el supervisor del contrato quien verifica que el contratista haya efectuado los aportes por concepto de salud, pensiones y ARL de conformidad a la normatividad vigente que regula la materia (...)*”

De igual forma, a folios 184 a 186 del Documento #1 del expediente obra certificación expedida por la tesorera de la entidad demandada, en la cual se indica que a la demandante le pagaban una suma mensual por concepto de honorarios de manera constante la cual osciló entre \$1.250.000 y \$2.005.305.

De lo anterior, se observa que existía una remuneración periódica, sucesiva y constante percibida por el demandante como contraprestación a la ejecución de sus funciones, como técnica y auxiliar administrativa en el área de glosas y facturación en la Subred Integrada de Servicios Sur E.S.E.

4.3. Subordinación

Se colige que la demandante **Luz Bibiana Sierra Corredor**, durante su vinculación como técnico administrativo y apoyo a la gestión administrativa, estuvo supeditada a las

directrices impartidas por sus jefes, que conforme lo señalado por la testigo Jeimmy Johana Pulido y que coinciden en las señaladas en la demanda fueron identificadas como Marcela Vizcaino, Erika Rojas y Patricia Pachón.

La declaración de los testigos y el interrogatorio de parte dan cuenta de la existencia de superiores que en cada una de las fases contractuales eran los encargados de vigilar y controlar la actividad desempeñada por la demandante, encontrándose sometida al cumplimiento de un horario estricto y la aprobación de los informes para el perfeccionamiento del pago de los honorarios (conforme se estipula del clausulado de los contratos de prestación de servicios), por lo que la relación sustancial con el supervisor era la de verificar que se cumplieran las tareas asignadas, impartiendo directrices de forma permanente y el demandante les reconocía como superiores jerárquicos.

Al respecto la demandante, señaló en su declaración, cuando fue interrogada acerca de la persona que verificaba sus actividades lo siguiente: “(...) *Los jefes inmediatos. (...) Pues yo siempre lo interprete como mi jefe porque era la persona que estaba a cargo del área y que supervisaba mis funciones. (...)*”.

Igualmente, en el momento en que el Despacho le interrogó acerca de la existencia de superiores o jefes inmediatos, la demandante asevero que lo interpretaba así “(...) *Porque tenía seguimiento de mis actividades, porque tenía seguimiento de la hora de ingreso de la hora de salida, y si básicamente por el seguimiento de las actividades y un cumplimiento de horario y de permanencia en la institución. (...)*”

Por su parte, la testigo Adriana Patiño Sánchez, señaló: “(...) *Era la persona que estaba como líder del área, como encargado del área. (...)La jefe nos daba indicaciones de cual eran las pautas a seguir en cuanto a las actividades que teníamos que realizar. (...)*”.

Ahora bien, respecto de la exigencia de un horario la demandante señaló lo siguiente: “(...) *Si, tenía que cumplir un horario de 7 a.m. a 5 p.m. y el horario estaba estipulado por el jefe inmediato. (...)*”

Por su parte los testigos coincidieron en señalar que debían cumplir un horario de 7 de la mañana y las 5 de la tarde el cual era supervisado por el jefe inmediato.

Respecto de las ordenes que debía cumplir la testigo Adriana Patiño Sánchez en el interrogatorio, señaló “(...) *La jefe nos daba indicaciones de cual eran las pautas a seguir en cuanto a las actividades que teníamos que realizar. (...)*”. Por su parte, la testigo Johana Pulido indicó “(...) *Porque era la persona encargada de controlarnos la entrada, de controlarnos el trabajo, de la actividad que se realizaba en el diario en la oficina, era la que estaba pendiente si se trabajaba, como va al trabajo a qué horas llega todo se notificaba era con ella. (...)*”.

De igual forma, la demandante en su declaración señaló que recibió llamados de atención por parte de quienes consideraba sus jefes inmediatos por llegadas fuera de horario, lo cual fue corroborado por la testigo Johana Pulido, quien adicionalmente señaló que recibían llamados de atención por irse del puesto sin avisar o no asistir a capacitaciones.

Por su parte la testigo Adriana Patiño Sánchez, en su condición de asistente de la jefe, señaló que presencié llamados de atención realizados a la demanda, al respeto indicó:

“(…) por lo general revisaban que uno llegara a las 7 y si uno no llegaba a tiempo la jefe eh daba la ronda por cada uno de los puestos de trabajo y nos preguntaba si esa persona se había comunicado para decir porque no había llegado y cuando llegaba la llamaba ahí a veces en la misma área de trabajo y le decía que recordara la hora de llegada o por qué no había radicado alguna factura en el tiempo estipulado entonces a ella siempre le llamaban la atención por esos casos (…)”

Por lo tanto, la relación entre la demandante y sus superiores jerárquicos, fue de subordinación y no de simple coordinación, en la medida en que se encontraba sometido al cumplimiento de funciones asignadas, jornada de trabajo, y, por ende, el ejercicio de su cargo carecía de autonomía, ya que se encontraba supeditada a los lineamientos institucionales establecidos por la entidad.

De las documentales aportadas logra evidenciarse que la demandante entre el año 2014 al 2021 desplegó las actividades propias de un técnico administrativa, observándose en el primer y último contrato, las siguientes actividades específicas:

Actividades contrato 7649 de 4 de diciembre de 2014	Actividades contrato 3666 de 25 de agosto de 2020
<p>1-Atender amablemente y con calidez a todos los usuarios, brindando la información que requiera de acuerdo al procedimiento establecido de facturación en consulta externa, hospitalización, y urgencias.</p> <p>2-Conocer y manejar el sistema de información utilizado por el hospital, para el proceso de admisiones y facturación, atendiendo las especificaciones técnicas, éticas y procesos del hospital.</p> <p>3-Realizar procedimientos de verificación de derechos de los usuarios, imprimiendo el soporte de dicha actividad, consultando la totalidad de validadores. Notificación de ingreso y solicitud de autorizaciones de servicios a las empresas de planes de beneficios de acuerdo a los procedimientos establecidos.</p> <p>4-Liquidar y asignar las citas médicas.</p> <p>5-Presentar dentro de los 3 primeros días del mes los informes de encuestas sisben RUR, desplazados y aplicación de encuestas de satisfacción.</p> <p>6-Recaudar en las diferentes formas y entrega a tesorería, junto con sus soportes administrativos correspondientes, con calidad y oportunidad.</p> <p>7-Archivar y custodiar los soportes de verificación de derechos de todos los pacientes vinculados para el procedimiento de soporte y respuesta de glosa y recobros.</p> <p>8-Mantenerse informado de las diferentes modificaciones que se presenten en el ejercicio de sus labores y asistir a las reuniones convocadas.</p> <p>9-Registrar diariamente en el sistema de información módulo de facturación los servicios prestados a los usuarios, previa verificación de los contratos y soportes.</p> <p>10-Generar la factura de egreso del paciente y entregarlas dentro de las 24 horas siguientes</p>	<p>1. Recepción de glosa inicial y/o devoluciones en el sistema de información</p> <p>2. Ingreso a conexiones remotas y aplicativos de las diferentes uss para búsqueda de soportes solicitados por las diferentes erp</p> <p>3. Tramite de respuesta a glosa inicial y/o devoluciones en el sistema de información</p> <p>4. Realizar notas crédito en el sistema de información de los valores aceptados en respuesta a glosa inicial</p> <p>5. Entrega de soportes requeridos por medico auditor para conciliación de glosas ratificadas</p> <p>6. Entrega de causales y soportes de glosa para respuesta de pertinencia a medico auditor</p> <p>7. Soporte, armado e impresión de respuesta para entrega a empresa de mensajería y mensajero institucional para radicación en las empresas a nivel Bogotá y nacional.</p> <p>PARAGRAFO –</p> <p>A.- Las demás actividades inherentes al objeto del contrato que le sean asignadas por el supervisor del mismo de acuerdo a las necesidades del servicio y en la unidad donde sea requerido.</p> <p>B. Cumplir con todas las actividades y obligaciones asignadas dentro del desarrollo de la implementación del Sistema de Información Institucional Dinámica Gerencial Hospitalaria WEB Services 2014</p> <p>C.- Cumplir con las normas establecidas y la plataforma estratégica de la Subred, en el desarrollo de los productos y/o actividades contratadas.</p> <p>D.- Entregar mensualmente al supervisor del contrato informe de las actividades desarrolladas dentro del objeto contractual.</p> <p>E.- Brindar atención humanizada al cliente externo y establecer relaciones de cordialidad con el cliente interno de la Subred.</p>

<p>completamente soportada de acuerdo a los plazos, capacitaciones y procedimientos establecidos y a los requerimientos de ley de cada paciente.</p> <p>11-Digitar diariamente en el aplicativo SIRC de la secretaria los anexos 1,2 y 3 igualmente la totalidad de referencia y contra referencia recibidas en consulta externa.</p> <p>12-Cumplir con las demás actividades atinentes al objeto del contrato indicadas por el supervisor del mismo de acuerdo a las necesidades del servicio y en la unidad donde sea requerido.</p>	<p>F.- Cumplir con las normas y procedimientos técnicos y administrativos de la Subred.</p> <p>G. - Presentar todos los informes que le soliciten las distintas áreas relacionadas con el objeto del contrato.</p> <p>H.- De conformidad con la normatividad vigente aplicable, el contratista deberá cumplir con las obligaciones frente al sistema de seguridad social integral y parafiscales cuando haya lugar. El incumplimiento de esta obligación o la posible falsedad en la misma será causal de terminación del contrato, para lo cual se dará trámite al proceso pertinente de conformidad con el Manual de contratación y acciones legales a que haya lugar.</p> <p>I.- Cumplir con las actividades inherentes al objeto contractual, para el mejoramiento continuo de la calidad y aquellas incluidas dentro de los planes de mejoramiento de los diferentes estándares de habilitación y acreditación de los servicios de salud (Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad en Salud SOGCS en sus cuatro componentes: Sistema Único de Habilitación, Sistema Único de Acreditación, PAMEC y Sistema de información para la calidad; conforme al marco normativo vigente: Decreto 1011 de 2006, Resolución 2082 de 2014 Resolución 1445 de 2006, Resolución 1446 de 2006 y Resolución 2003 de 2014).</p> <p>J.- Apoyar la atención de las auditorias presentando la información y/o soportes que soliciten y correspondan al objeto del contrato.</p>
--	---

Nótese cómo en la transición del primer al último contrato, suscrito por la accionante como técnico y auxiliar administrativa en el área de facturación y glosas, se establecen obligaciones que verificadas individualmente se encuentran relacionadas de manera directa con la prestación del servicio del Hospital Tunjuelito E.S.E hoy fusionado en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, las cuales fueron coincidentes desde el 2014 al 2020.

Ahora bien, del clausulado señalado, se extraen actividades relacionadas de manera concreta y directa con la prestación del servicio como técnica y auxiliar administrativa en el área de facturación y glosas, que son de orden esencial para funcionamiento de la entidad, demostrando el cumplimiento de las funciones asignadas a su trabajo, cumpliendo con los objetivos y metas señaladas, vínculo perpetuado por un lapso aproximado de 6 años.

De igual forma, observa el Despacho que del primer al último contrato se evidencia un exceso en el clausulado contractual pactado y que derivó en la ejecución de funciones permanentes de la entidad, justificada de forma sucesiva a través de contratos desde el año 2014 a 2020, hecho que demuestra que la planta de personal era insuficiente para atender las funciones misionales de la entidad, por lo que tuvo que acudir a esa modalidad de vinculación.

Por otra parte, se observa que existían obligaciones contractuales que por su naturaleza denotan subordinación, tales como, la asistencia a reuniones y capacitaciones, la necesidad de que se realizaran labores de digitación diarias de información en aplicativos propios de la entidad, lo cual demuestra que la accionante no tenía autonomía para el desarrollo de sus actividades.

De igual forma, respecto de los elementos para prestar los servicios, los testigos fueron coincidentes en señalar que los mismos consistían en los que comúnmente se utilizan en una oficina como lo son un computador, un escritorio y material de papelería que era suministrado por la entidad.

Respecto del criterio de igualdad en la prestación de servicios, se observa que en el Acuerdo 001 de 2020, existe el cargo de Auxiliar Administrativo 407 08, asignado al área de tesorería cuyo propósito principal es el de colaborar con la realización de los asientos contables del proceso de tesorería y que dentro de sus obligaciones específicas tiene la de elaborar proyectos de glosas por errores o violaciones de forma y fondo encontradas en el proceso de clasificación.

Así mismo, los testigos coincidieron en señalar que existía personal de planta que cumplía funciones similares a las que desempeñaba la demandante, destacando que en su calidad de contratista tenían más actividades que realizar.

Entonces, si bien el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, permite que se contrate personal por prestación de servicios para realizar actividades para el funcionamiento de la entidad, cuando el personal de planta no pueda ser destinado para este efecto, como se indicó en precedencia, esa norma cuenta con dos condiciones de constitucionalidad señaladas en las sentencias C-154 de 1997 de manera directa y e indirecta por la sentencia C-614 de 2009, para precisar que los servicios que se prestan por este tipo de contratos, lo son con personal especializado en una materia específica, son funciones de carácter temporal y no se puede celebrar ese tipo de contratación, para funciones de carácter permanente, que fue lo que aquí ocurrió.

En ese sentido se destaca que la Corte Constitucional, en la sentencia C-171 de 2012, estableció que la potestad de contratación de las Empresas Sociales del Estado tenían lugar, únicamente cuando: i) no sean funciones permanentes o propias de la entidad; ii) cuando las funciones no pueden realizarse con personal de planta de la entidad o iii) cuando se requieran conocimientos especializados, dado que para las funciones propias de su objeto social deben contar con una planta de personal idónea y adecuada²⁷.

Es indiscutible que la prestación del servicio fue de manera personal y que, de acuerdo con los pagos en cada contrato por concepto de honorarios, se realizó con regularidad de cada treinta (30) días, puesto que del contenido del clausulado de los contratos y la certificación expedida por el área de tesorería se logra evidenciar que los pagos fueron fragmentados, con el objeto de establecer una remuneración de carácter mensual a la demandante como contraprestación directa por el servicio prestado.

Así, según los objetos contractuales por los cuales fue vinculada la demandante, en diferentes momentos como auxiliar administrativa y técnico administrativa, acorde con los lineamientos y estándares de la entidad, y conforme a las actividades determinadas en tales contratos de prestación de servicios, se puede concluir con claridad, que las

²⁷ Al respecto consultar Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero, sentencia del 26 de mayo de 2016 expediente 810012333000201300005901.

actividades por las cuales fue contratado, son necesarias para el cumplimiento misional de la entidad.

En ese sentido, no existe justificación para que la demandada, hiciera uso indebido de la figura contractual de prestación de servicios de la Ley 80 de 1993, cuando las actividades requeridas y por las que finalmente se vinculó a la demandante, son habituales y permanentes en la entidad ya que se derivan de la facturación y el análisis de las cuentas de cobro como fuente de recursos de la entidad demandada.

De igual manera, se encuentra de los varios contratos de prestación de servicios suscritos por parte de **Luz Bibiana Sierra Corredor** que no se trataba de funciones meramente temporales, puesto que prestó sus servicios desde el **1° de diciembre de 2014 al 31 de enero de 2021**, acreditando la existencia de los criterios de **continuidad y permanencia**.

Tampoco se puede dejar de lado, que resulta indicativo de la subordinación presentada que el demandante debía solicitar los respectivos permisos y autorizaciones a sus jefes inmediatos, en caso de necesitar ausentarse eventualmente de su lugar de labores. Al respecto la demandante señaló: “(...) *Por alguna eventualidad algún caso de urgencia, llamar al jefe o avisarle por whatsapp que no podía asistir soportando el motivo por el cual no podía asistir a las instalaciones. (...)*”.

Así mismo, las testigos señalaron que tenían que avisar con anterioridad y dar soporte de la razón por la cual se ausentaba del área de trabajo, de igual forma las deponentes manifestaron que en el momento en que terminaban su jornada laboral avisaban a la jefe inmediata de dicha situación, así mismo, la testigo Johana Pulido señaló que el sistema informático que manejaban registraba la hora en que lo salían del mismo.

Así las cosas, el análisis en conjunto del acervo probatorio, permite concluir, que se ha desvirtuado la autonomía e independencia de la prestación del servicio y con ello el vínculo contractual y en su lugar, es claro, que existió una verdadera relación laboral entre la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., y la demandante, que pretendió ser encubierta bajo la suscripción de los sucesivos contratos de prestación de servicios, de tal suerte que se encuentra desvirtuada la presunción *iuris tantum* que contempla el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.²⁸

Ello, por cuanto es indudable, que la demandante prestó el servicio de manera personal, permanente, remunerada y subordinada, lo que se muestra con el cumplimiento del

²⁸ El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 19 de julio de 2017, expediente No. 63001-23-33-000-2014-00139-01(1771-15) Consejera Ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, en la que se señaló: “Dicha normatividad contempló una presunción *iuris tantum*, al establecer que en ningún caso estos contratos- entiéndase contratos de prestación de servicios- generan relación laboral ni reconocimiento de prestaciones sociales.

Las presunciones generan una de dos situaciones: quien alega la presunción para fundar su derecho desplaza la carga de la prueba en cabeza de su adversario o bien, que quien alega la presunción le niegue a su adversario por entero la facultad de acudir a prueba alguna que demuestre la no existencia del hecho decisivo.

De esta suerte, las presunciones relevan de la carga probatoria a los sujetos a favor de quienes operan. Una vez demostrado aquello sobre lo cual se apoyan, ya no es preciso mostrar valiéndose de otros medios de prueba lo presumido por la ley. En ese orden, el artículo 166 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, regula las presunciones establecidas por ley señalando que «... el hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.»

Así las cosas, la presunción contenida en el artículo transcrito al no tener el carácter de ser *iuris et de iure*, es decir, de pleno derecho, puede ser controvertida y desvirtuada, de tal manera que, en asuntos como el presente, quien pretenda la declaratoria de existencia de una relación laboral que subyace de la ejecución de contratos de prestación de servicios, con base en el principio consagrado en el artículo 53 de la Carta Superior de la primacía de la realidad sobre las formas, tiene el deber de probanza a fin de poder quebrantar la presunción que sobre esta modalidad de contrato estatal recae”.

horario establecido por la entidad, la sujeción a las pautas, directrices, órdenes o instrucciones del personal adscrito a la Institución, la constante supervisión de las funciones encomendadas, la imposibilidad de ausentarse del lugar de trabajo, y en consecuencia, si bien es aceptable que se coordine la ejecución del contrato, lo cierto es que sus funciones estaban supeditadas a la subordinación, tal como quedó acreditado con en el plenario, lo que a la luz de las reglas de sana crítica, resultan investidas de credibilidad.

De esta manera, siguiendo los lineamientos del artículo 164 de la Ley 1564 de 2012²⁹ y configurados todos los elementos de la relación laboral propia del empleo público así la administración quiera darle connotación jurídica distinta, se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda y se ordenará a la entidad el pago a la demandante de la totalidad de prestaciones sociales dejadas de percibir, reconocidas al personal que desempeñaba igual o similar labor, tomando como base el valor de los honorarios pactados en los contratos, por el periodo comprendido el **1° de diciembre de 2014 y el 6 de enero de 2021, teniendo en cuenta los medios de prueba aportados y lo peticionado en la demanda.**

Así mismo, atendiendo a que la presunción de legalidad del acto administrativo acusado fue desvirtuada, el Despacho declarará no probadas las excepciones de mérito denominadas: i) inexistencia de subordinación y dependencia de la demandante; ii) configuración de una ficción “contra legem”; iii) inexistencia de relación laboral, legal o reglamentaria entre las partes; iv) inexistencia de los elementos del contrato de trabajo; y v) cobro de lo no debido.

5. La condena

Configurados todos los elementos de la relación laboral en este caso, en aplicación al principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas, contenido en el artículo 53 de la Carta y demás garantías laborales, se procederá a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio Número OJU-E-0612-2021 de fecha 30 de marzo de 2021** expedido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., por medio del cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de acreencias laborales elevada por la demandante **Luz Bibiana Sierra Corredor**

En consecuencia, únicamente se accederá al pago de las prestaciones sociales reclamadas y los demás emolumentos cuyo reconocimiento se solicita en la demanda, para cuya liquidación se deberán tener en cuenta los honorarios pactados en los respectivos contratos, ello de conformidad con la Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, proferida por el Consejo de Estado, con ponencia del Doctor Carmelo Perdomo Cuéter, expediente No. 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16, donde señaló lo siguiente:

“(...) en las controversias de contrato realidad hay lugar a reconocer las prestaciones que el siguiente contratista dejó de devengar y el tiempo de servicios con fines pensionales, pues su situación jurídica fue mediante un contrato estatal, per o que en su ejecución se dieron elementos constitutivos de una relación laboral, que en caso de haber sido vinculado como empelados (Sic) público hubiese tenido derecho a las mismas

²⁹ ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

prestaciones que devengaban los demás servidores público de planta de la respectiva entidad.

(...)

Ahora bien, en lo que atañe al ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el docente vinculado por contrato de prestación de servicios, cabe anotar que este corresponderá a los honorarios pactados, ya que no es dable tener en cuenta, en este caso, el empleo de planta, pues los docentes oficiales se encuentran inscritos en el escalafón nacional docente que implica remuneraciones diferenciadas según el grado en el que estén.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por consiguiente, pese a que se demostró fehacientemente, que la demandante, desempeñó, en igualdad de condiciones, las mismas funciones de los trabajadores de planta de la entidad, la base para liquidar las prestaciones sociales y los demás emolumentos pretendidos, corresponde a los honorarios pactados, lo cual fue reiterado en la reciente Sentencia de Unificación del 9 de septiembre de 2021.

Es necesario precisar en cuanto a las prestaciones sociales, que las mismas pueden ser ordinarias y compartidas, dependiendo de quién es el encargado de realizar el respectivo aporte.

Así las cosas, atendiendo a la naturaleza jurídica de la entidad en la que prestaba sus servicios y a las especiales normas que regulan la condición de sus servidores, a la demandante **Luz Bibiana Sierra Corredor**, le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales ordinarias y demás emolumentos solicitados en la demanda teniendo como referente los empleos determinados conforme el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales establecido para la entidad para los auxiliares y técnicos administrativos y utilizando como base para su liquidación, los honorarios pactados.

5.1. De la prescripción y solución de continuidad

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha concluido que no se aplica la prescripción de las prestaciones causadas con ocasión del contrato realidad, en tanto tales derechos se hacen exigibles con la sentencia que declara la existencia de la relación laboral, dado su carácter constitutivo, de manera pues, que es a partir de tal decisión que nace a la vida jurídica el derecho laboral reclamado y por tanto, no podría operar en estos casos el fenómeno procesal extintivo.³⁰

No obstante, el carácter constitutivo de la sentencia que declara la existencia de un contrato realidad no releva al interesado de su deber de reclamar en sede administrativa el reconocimiento del vínculo laboral y el consecuente pago de las prestaciones sociales, dentro del término de tres años siguientes a la terminación del último contrato, so pena de que opere la prescripción de su derecho.^{31 32}

³⁰ Consejo de Estado, sentencia del 6 de marzo de 2008. Rad. No. 2152-06. C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN.

³¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", C.P.: Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, 13 de mayo de 2015, radicación número: 68001-23-31-000-2009-00636-01(1230-14), actor: Antonio José Gómez Serrano.

³² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del 13 de junio de 2016, radicado 11001-03-15-000-2016-01043-00, demandante: ALFONSO BOHÓRQUEZ GALLEGU, demandado, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "E", Tema: CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE - CONTRATO REALIDAD, Decisión: NEGAR EL AMPARO Consejera Ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

En el presente asunto, no hay lugar al estudio del fenómeno de la prescripción, atendiendo a que, el demandante prestó sus servicios en la entidad entre el 1° de diciembre de 2014 y el 31 de enero de 2021, presentó la reclamación administrativa el 4 de marzo de 2021 y la demanda se radicó el 11 de mayo de 2021, ahora bien, como se indicó anteriormente, si bien existieron suspensiones fueron inferiores a los 30 días hábiles.

Al respecto, en reciente pronunciamiento y como complemento de las anteriores consideraciones, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en Sentencia de Unificación SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021, radicado No.: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), determinó las siguientes reglas:

“167. La primera regla define que el «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal u ocasional y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.

168. La segunda regla establece un periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del plenario.

169. La tercera regla determina que frente a la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales por parte de la Administración, es improcedente el reembolso de los aportes que el contratista hubiese realizado de más, por constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En virtud de lo anterior, atendiendo a que no operó la prescripción en el caso concreto, el restablecimiento del derecho operará por el periodo comprendido entre el 1° de diciembre de 2014 y el 6 de enero de 2021, conforme lo solicitado en la demanda.

5.2 De los aportes a Salud y Pensión

De igual forma, deberá pagar a la entidad que corresponda la cuota parte correspondiente únicamente a los aportes en pensión, en tanto se probó que la demandante los sufragó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

En ese sentido, respecto de la solicitud devolución de las cotizaciones pagadas en exceso, se observa que en la sentencia de Unificación SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021, radicado No.: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), se fijó la siguiente regla: “(...) *La tercera regla determina que frente a la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales por parte de la Administración, es improcedente el reembolso de los aportes que el contratista hubiese realizado de más, por constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal (...).*”

Así las cosas, atendiendo a las reglas y subreglas establecidas por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación señalada *supra* no hay lugar a ordenar la devolución, ni cotización por concepto de salud, atendiendo a su naturaleza.

Para efectos de la condena, se tendrán en cuenta las prestaciones sociales y demás emolumentos solicitados en la demanda correspondientes a la totalidad del periodo ejecutado sin interrupciones, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

5.3 De los aportes a Caja de compensación

En lo que respecta a esta pretensión, es pertinente indicar que la Ley 21 de 1982 estableció la regulación de dichas instituciones para cumplir las funciones propias de la seguridad social, hallándose sometidas al control y vigilancia del Estado en la forma establecida por la Ley; así como el subsidio familiar como aquella prestación social pagada en dinero, especie y servicio a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, para aliviar las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad.³³

En el asunto y atendiendo el pronunciamiento judicial expuesto la demandante Luz Bibiana Sierra Corredor si bien no disfrutó, mientras duró su relación contractual desnaturalizada, de los beneficios que otorgan las Cajas de Compensación como son, percibir el subsidio familiar y acceder a los centros de recreación, educación y cultura, entre otros, presentándose la imposibilidad de percibirlos por el transcurso del tiempo, no resulta coherente ordenar su reconocimiento dado que el vínculo jurídico ya feneció por lo que la Administración no debe asumir el pago en dinero, puesto que no fue la finalidad de la creación del disfrute concebido para estos entes.

5.4. Del reconocimiento y pago de la indemnización por mora en el pago de cesantías

Tampoco es posible acceder al pago a título de indemnización por la mora en el reconocimiento de las cesantías y demás prestaciones dado el carácter constitutivo de la presente sentencia que establece la existencia de una verdadera relación laboral, lo que implica que solo hasta su ejecutoria, se hacen exigibles los derechos salariales y prestacionales de la demandante y en ese orden de ideas, es a partir de la firmeza de la decisión, que nace la obligación para la entidad demandada de pagar las cesantías a su favor, luego entonces, es equivocado pretender que se reconozca mora en el pago de una prestación, cuando esta ni siquiera existía. Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", en sentencia del 6 de octubre de 2016, expediente 68001-23-31-000-2009-00146-01(1773-15), Consejero Ponente: **William Hernández Gómez**.³⁴

Así mismo, conforme a las pretensiones incoadas, si bien se demostró que las Órdenes de Prestación de Servicios, ocultaban en realidad una relación laboral, también lo es, que tal situación *per se*, no otorga la calidad de empleada pública a la demandante, razón por la cual no es procedente acceder a la pretensión asociada al pago de una sanción por cada día de retardo desde la desvinculación al servicio de la entidad.

5.5. De la devolución de los valores pagados por concepto de retención en la fuente, rete ICA y ARL

No se ordenará la devolución de los valores pagados por concepto de administradora de riesgos laborales en la medida en la que los mentados pagos cumplieron con la

³³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez (E). Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil catorce (2014). Ref: expediente no. 20001233100020110031201. Número interno: 1994-2013. Actora: Enith del Carmen Ospino Campo.

³⁴ Esta Corporación en sentencia del 9 de junio de 2011, Consejera Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez. Número Interno: 1457-2008, señaló que «[...]la sanción moratoria no puede darse, como lo pretendió el demandante, cuando se reconoce judicialmente un derecho discutible pues, no se puede considerar que existe mora sino a partir del momento en que la Administración tenga claridad de la obligación que se reconoce judicialmente»

finalidad de cubrir una eventual contingencia relacionada con la prestación del servicio por virtud del pacto contractual de prestación de servicios.

En lo que respecta a las devoluciones por concepto de retención en la fuente, no hay lugar al reconocimiento de dichos conceptos, dado que como lo ha determinado el Consejo de Estado, se trata de un “cobro anticipado de un impuesto, que bien puede ser el de renta por los honorarios percibidos por el actor al suscribir los Contratos de Prestación de Servicios, cuyo trámite de devolución debe realizarse ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales — DIAN una vez hubiese presentado la declaración de renta, empero, como en el sub-judice no existe siquiera prueba sumaria de que ello hubiere ocurrido, no están los elementos de juicio suficientes, y si en gracia de discusión existieran, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por controversias laborales no es la idónea para ventilar dicha pretensión.”³⁵

5.6 De los perjuicios morales

Finalmente y en torno a la pretensión de reconocimiento de la suma de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daños morales, es pertinente indicar que conforme al concepto estructurado en sentencia de unificación del Consejo de Estado, el perjuicio moral *se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.*”³⁶

En la controversia objeto de conocimiento la parte accionante no acreditó la carga probatoria que permitiera demostrar la existencia del presunto perjuicio inmaterial de carácter moral que se dijo padeció la demandante, ni la existencia del mismo, en consecuencia, no hay lugar al reconocimiento de la indemnización y sólo se accederá a las pretensiones económicas ya indicadas en precedencia

5.7. Trabajo suplementario (horas extras, dominicales y festivos)

Finalmente, frente al reconocimiento y pago de los valores asociados a la realización de trabajo suplementario, debe indicarse que la determinación de la jornada laboral en el sector público se encuentra que el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, por medio del cual se definió la jornada de 44 horas semanales.

Sobre este punto en particular, el Despacho advierte que si bien la demandante prestó sus servicios en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., al plenario no se allegó medio de prueba documental suficiente que permita verificar de forma individual los turnos que le fueron asignados en ejecución de cada uno de los contratos de prestación de servicios.

En consecuencia, no se accederá al reconocimiento de horas extras, recargos nocturnos, festivos y dominicales pretendidos, por cuanto la parte actora, en virtud del principio onus probandi, teniendo la carga de hacerlo, no aportó medio de prueba suficiente para realizar el estudio correspondiente y determinar si a la demandante le asiste derecho a lo pretendido por concepto de trabajo suplementario.

³⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "A ". C.P. Dr. William Hernández Gómez. Sentencia de 27 de abril de 2016 Radicación número: 68001-23-31-000-2010-00090-01 (3480-14). Actor: Oscar Moreno Caicedo. Demandado: DAS.

³⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014 con radicado número 66001233100020010073101.

Las sumas que resulten a favor de la accionante deberán ajustarse a valor presente en los términos de la fórmula que se especifica en la parte resolutive de esta sentencia (indexación).

Con relación a la pretensión relativa al pago de intereses, se precisa que éstos se causarán en los términos dispuestos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Esta sentencia se deberá cumplir en los términos previstos en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

6. De la condena en costas

Finalmente, el Despacho no impondrá condena en costas, en la medida que no se observó una conducta dilatoria o de mala fe de ninguno de los sujetos procesales, y además porque no se encuentra prueba de su causación conforme lo consagrado en el artículo 365 numeral 8° del Código General del Proceso.

Bajo las consideraciones que anteceden, el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

FALLA

- Primero:** **Negar la tacha por sospecha formulada por el apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E** frente a las testigos Adriana Patiño Sánchez y Jeimy Johana Pulido, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.
- Segundo:** **Declarar** no probadas las excepciones propuestas por **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero:** **Declarar** la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio Número OJU-E-0612-2021 de fecha 30 de marzo de 2021** expedido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, por medio del cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de acreencias laborales elevada por la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
- Cuarto:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **condenar** a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, a reconocer y pagar a favor de la demandante **Luz Bibiana Sierra Corredor**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.186.047, todas y cada una de las prestaciones sociales de Ley dejadas de percibir y demás emolumentos solicitados en la demanda como auxiliar y técnica administrativa, por el periodo comprendido entre el **1° de diciembre de 2014 y el 6 de enero de 2021**, teniendo en cuenta para la liquidación el valor de lo pactado como honorarios en los contratos de prestación de servicios.

De igual forma, deberá pagar la cuota parte correspondiente a los aportes de pensión, y en tanto se probó que la demandante los sufragó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Para efectos de la condena, se tendrán en cuenta las prestaciones sociales y demás emolumentos solicitados en la demanda correspondientes a la totalidad del periodo ejecutado, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Quinto: El tiempo laborado por el demandante **Luz Bibiana Sierra Corredor**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.186.047, bajo los contratos de prestación de servicios suscritos entre el **1° de diciembre de 2014 y el 6 de enero de 2021**, deben computarse para efectos pensionales, para lo cual la entidad deberá hacer las correspondientes cotizaciones.

Sexto Las sumas que resulten a favor de la demandante deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de prestaciones sociales y demás emolumentos en los períodos que efectivamente se prestó el servicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada prestacional y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Séptimo: Se **niegan** las demás pretensiones de la demanda.

Octavo: La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., deberá dar cumplimiento a la presente decisión, dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

Noveno: Sin costas ni agencias en derecho en esta instancia.

Décimo: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f3ac8fd2c76f74448bf171e564cd265c175a3f29e723b0b2638acd75d9591c**

Documento generado en 24/02/2023 11:41:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>